



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE PLATANEROS Y PRODUCTOS AFINES MUSACEAS DEL QUINDÍO, en contra de la señora LUZ ELENA CAMELO DIAZ, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), como lo es presentar liquidación adicional del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Igualmente informo que, revisado el expediente de la referencia, en el presente proceso se encuentran embargados los remanentes del proceso ejecutivo que cursa en este mismo despacho judicial bajo el radicado 2010-00233.

Así las cosas, se tiene que el día 18 de junio de 2019, y en ocasión a la terminación por pago total de la obligación del proceso con radicado 6313040030022010-00233-00, se dejó a disposición del presente proceso los remanentes consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-33152, disposición que se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá mediante oficio No. 1400 del 18 de junio de 2019

Finalmente informo que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encuentran constituidos títulos judiciales para el presente proceso.

Calarcá Quindío, 22 de septiembre de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N° 63-130-4003-**001-2011-00125-00**
Interlocutorio N° 1948

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE PLATANEROS Y PRODUCTOS AFINES MUSACEAS DEL QUINDÍO
DEMANDADO:	LUZ ELENA CAMELO DIAZ
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un espacio superior a dos (2) años.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:



*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"(Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, desde el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sin que las partes presenten liquidación adicional del crédito o se solicite medidas cautelares, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se levantarán las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. **282-33152**,



denunciado como de propiedad de la señora LUZ ELENA CAMELO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 64597143, en razón a la TERMINACIÓN DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: LIBRAR los oficios respectivos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ, QUINDÍO con la aclaración que, dicha medida fue ordenada inicialmente por este mismo juzgado y comunicada a través de oficio 1497 del 11 de agosto del 2014 al dejar los remanentes a disposición del proceso con radicado 631304003001201000233 y, de manera posterior, por medio de oficio 1414 del 18 de junio de 2019, al dejar los remanentes a disposición del proceso con radicado 63130400300120110012500

Los oficios se remitirán a la demandada, con el fin de proceder con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, y proceda a realizar los pagos correspondientes e impartir el impulso respectivo, en cumplimiento de la Instrucción Administrativa Nro. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEXTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 129
DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3549106487c5e91f19768a91cf14dbb7062dec73838bb7241c25a5974247e4**

Documento generado en 22/09/2023 12:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>